

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

2021-20 Cámbiese la categoría de Reserva Ecológica  
Antisana a Parque Nacional Antisana..... 3

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2021-0106-A Refórmese el Acuerdo  
Ministerial Nro. MCYP-MCYP-20-0025-A de 18  
de noviembre de 2020 ..... 9

#### RESOLUCIONES:

#### SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL - SECAP:

SECAP-SECAP-2021-0008-R Expídese el Reglamento  
interno de conformación y funcionamiento  
del Comité de Gestión Gubernamental de la  
Seguridad de la Información..... 13

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2021-1136 Califíquese como profesional que  
realiza estudios actuariales en las entidades de  
Seguridad Social a Velez & Velez Enterprise Risk  
Management S.A. .... 20

SB-DTL-2021-1137 Califíquese como profesional que  
realiza estudios actuariales en las entidades de  
Seguridad Social a Logaritmo Consultoría  
Matemático Actuarial Dueñas Loza Cía Ltda .... 22

SB-DTL-2021-1148 Califíquese como perito valuador al  
señor Fabián Daniel Tormen Naranjo..... 24

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA - SEPS:****Declárense disueltas y liquidadas a  
las siguientes organizaciones:**

<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0395 Cooperativa Agro Maderera Madereros Tropicales, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas .....</b>	<b>26</b>
<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0396 Asociación de Productores Agropecuarios San Antonio, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas .....</b>	<b>35</b>
<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0412 Amplíese el plazo para la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Ñan Ltda “En Liquidación” .....</b>	<b>43</b>

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

## MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

## ACUERDO MINISTERIAL Nro.2021-20

Gustavo Manrique Miranda  
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

## CONSIDERANDO:

- Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"(...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)"*;
- Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)"*;
- Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)"*;
- Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros en la Constitución y la ley: *"(...) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)"*;
- Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;
- Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre: *"(...) Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)"*;

- Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *"(...) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)"*;
- Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como uno de los principios ambientales: *"(...) El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)"*;
- Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado (...)"*;
- Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"(...) El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizará la protección de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)"*;
- Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)"*;
- Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)"*;
- Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *"(...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;
- Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente instituye que: *"(...) La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo (...)"*;
- Que el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *"(...) Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de la siguiente manera: 1) Parque nacional; 2) Refugios de Vida Silvestre; 3) Reserva de Producción de Fauna; 4) Área Nacional de Recreación; y, 5) Reserva Marina. Los requisitos mínimos para establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se regularán mediante normativa secundaria emitida por la Autoridad*

- Ambiental Nacional. Las áreas protegidas deberán, contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas (...);*
- Que el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *"(...) Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1) El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2) Los Planes de Manejo; 3) Los Planes de Gestión Operativa; 4) Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5) Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6) Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...);"*
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que *"La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. (...) Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio";*
- Que el artículo 134 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente define al Plan de Manejo como: *" (...) el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva. Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen. Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes: a) Control y Vigilancia; b) Uso Público y Turismo; c) Manejo de Biodiversidad; d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y, e) Administración y Planificación. f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina (...);"*
- Que el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);"*
- Que mediante Resolución Nro. 018 del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), de 21 de julio de 1993 y publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 31 de agosto de 1993 resuelve establecer la Reserva Ecológica Antisana como parte integrante del Patrimonio Natural de Áreas Naturales del Estado;
- Que mediante Resolución Nro. 025 del Ministerio del Ambiente, de 4 de junio de 2004, se resolvió aprobar el Plan de Manejo de la Reserva Ecológica Antisana, el mismo que constituye el instrumento que justifica y regula el uso del suelo, la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales de la mencionada Reserva.
- Que dentro del "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio del Ambiente y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A" de 20 de mayo de 2016, se desarrolló el Programa para el Manejo y Conservación de la Reserva Ecológica Antisana, el cual contempló la actualización del Plan de Manejo de la mencionada Reserva.
- Que mediante oficio Nro. MAE-DNB-2018-0095-O, de 2 de febrero de 2018, la Dirección Nacional de Biodiversidad, indica al Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente de Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, que el Plan de Manejo de la Reserva Ecológica Antisana, ha sido aprobado y recibido a entera satisfacción.

- Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 4 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés dispuso: "(...) *Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)"*;
- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028, de 1 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, en los siguientes términos: "*a) En la Disposición Transitoria Primera, que establece el plazo para culminar el proceso de fusión, sustitúyase la expresión: "sesenta (60) días", por la siguiente: "noventa (90) días". (...)"*;
- Que con base al análisis técnico realizado, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAP-2020-062, de 9 de julio de 2020, respecto de la categoría de manejo a la Reserva Ecológica Antisana, tanto a nivel cartográfico, como de los objetivos de manejo, se concluye que la categoría que corresponde a esta área protegida es la de Parque Nacional, por lo que dicho análisis es incluido en el Plan de Manejo y ésta herramienta es ajustada tanto para proceder con el cambio de categoría del área como para ser oficializada como Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana.
- Que mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2020-2092-M de 28 de diciembre de 2020, la Directora de Áreas protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaria de Patrimonio Natural que en el marco del "Convenio Marco del Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio del Ambiente y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A" del 20 de mayo de 2016, se desarrolló el Programa para el Manejo y Conservación de la Reserva Ecológica Antisana, el cual contempló la actualización del Plan de Manejo de la mencionada área protegida, y señala además que, considerando lo expuesto en el Código Orgánico del Ambiente, en el inciso final del artículo 37 que establece que "*La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.*", se procedió a realizar dentro del Plan de Manejo, el análisis de la categoría de la Reserva Ecológica Antisana, por lo que, luego de la revisión técnica correspondiente por parte de la Dirección de áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, remite el informe técnico de aprobación del Plan de Manejo y el cambio de categoría de Reserva Ecológica Antisana a Parque Nacional Antisana así como el expediente respectivo sobre los cuales solicita la aprobación.
- Que mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0031-M de fecha 12 de enero de 2021, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, aprueba el Plan de Manejo como el cambio de categoría de Reserva Ecológica Antisana a Parque Nacional Antisana y solicita a la Coordinación General Jurídica se continúe con el trámite para la oficialización el Plan de Manejo y cambio de categoría mediante Acuerdo Ministerial;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*";

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0687-M de 20 de julio de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, manifestó lo siguiente: *"(...) una vez evidenciada la aprobación del texto del Plan de Manejo prenombrado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural y al cumplirse con las formalidades del caso, tanto por el área requirente en conjunto con su área técnica, se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial para la aprobación y publicación del referido instrumento."*

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### ACUERDA:

Artículo. 1.- Cambiar la categoría de Reserva Ecológica Antisana a Parque Nacional Antisana, de conformidad al análisis contenido en el Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana así como en el informe técnico Informe Técnico Nro. MAAE-SPN-DAP-2020-062 de 9 de julio de 2020 y sobre la base de lo previsto en el numeral 7 del artículo 24 e inciso final del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo. 2.- Oficializar y expedir el Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana, como instrumento técnico y de planificación que rige la gestión del área protegida, en base Informe Técnico Nro. MAAE-SPN-DAP-2020-062 de 9 de julio de 2020 elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación y el MAAE-SPN-2021-0031-M de fecha 12 de enero de 2021 suscrito por la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

El plazo de vigencia del Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana será de diez (10) años y solo se podrá actualizar antes de dicho plazo, cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen.

Artículo.3.- El Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana, formará parte integrante del presente Acuerdo Ministerial (Anexo), mismo que se publicará en conjunto.

Artículo. 4.- Corresponde a la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación, y la Administración del Área Protegida, la implementación del Plan de Manejo del Parque Nacional Antisana.

La ejecución del plan de manejo se debe realizar de manera participativa con todos los actores involucrados.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Plan de Manejo de la de la Reserva Ecológica Antisana, expedido mediante Resolución Nro. 025 de 4 de junio de 2004.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de julio de 2021.

Comuníquese y publíquese.

**GUSTAVO  
RAFAEL  
MANRIQUE  
MIRANDA**

Firmado digitalmente por GUSTAVO  
RAFAEL MANRIQUE MIRANDA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE  
MIRANDA,  
serialNumber=081020122532,  
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE  
INFORMACION, o=SECURITY DATA S.  
A. 2, c=EC  
Fecha: 2021.07.20 18:31:21 -05'00'

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA  
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



## ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2021-0106-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)”*;

**Que**, el artículo 154 de la Norma Suprema, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 11, del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(...) las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que**, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo señala que el: *“(...) dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos”*;

**Que**, el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo especifica que *“El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. 2. El fundamento. 3. Los anexos necesarios. Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.” El artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que un acto normativo de carácter administrativo es: “(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

**Que**, el artículo 130 del código ibídem, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

**Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”*;

**Que**, el artículo 110 de la norma ibídem expone respecto de la naturaleza y las líneas de financiamiento que: *"Créase el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, de conformidad con lo previsto en el Código de Planificación y Finanzas Públicas. Este fondo asignará recursos, de carácter no reembolsable, a los creadores, productores y gestores culturales, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto, buscando el fortalecimiento artístico, cultural y creativo de nuestra sociedad, con criterios de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad. El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá las siguientes líneas de financiamiento: a) La Línea de Financiamiento de las Artes y la Creatividad, administrada por el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad; b) La Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual, administrada por el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual; y, c) Otras líneas de financiamiento que podrán ser establecidas por el ente rector de la cultura, destinadas a los ámbitos de la Memoria Social y el Patrimonio u otros, conforme a sus competencias";*

**Que**, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 señala que: *"( ...) los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, se declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y se creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse Ministerio de Cultura y Patrimonio;

**Que**, el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura expone que: *"El ente rector de la cultura será el encargado de generar los lineamientos necesarios para la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación en sus diferentes Líneas de Financiamiento, garantizando el buen manejo de los recursos por parte de las entidades encargadas de su administración. Para la administración del Fondo, las entidades administradoras de sus recursos deberán emitir la normativa respectiva; que se alineará a la política cultural que desarrolle el ente rector y a los criterios que definan los respectivos directorios, priorizando la implementación de sistemas de concurso público, siguiendo consideraciones de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad";*

**Que**, el artículo 85 respecto de la aprobación de los planes operativos de fomento expone: *"El ente rector de la cultura aprobará los montos de las Líneas de Financiamiento establecidas en la ley de acuerdo al Plan Operativo de Fomento que cada entidad formule, conforme al procedimiento que se expida para el efecto. El ente rector de la cultura definirá la asignación y distribución de los recursos, atendiendo de manera parcial o total a los montos solicitados, en cumplimiento de la política cultural vigente y de la disponibilidad presupuestaria";*

**Que**, el artículo 7 del Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de Artes, la Cultura y la Innovación, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-20-0025-A de 18 de noviembre de 2020, especifica que: *"Los recursos del Fondo de Fomento, se distribuirán en fondos no reembolsables, de acuerdo a lo determinado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura, conforme a los lineamientos de planificación anual que para el efecto expida el ente rector de la cultura y el patrimonio. Los Administradores de las Líneas de Financiamiento presentarán al Ministro de Cultura y el Patrimonio, en los primeros quince (15) días del mes de agosto del ejercicio fiscal anterior, el Plan Operativo de Fomento para su revisión y aprobación, previo conocimiento de los Directorios respectivos";*

**Que**, el artículo 9 del reglamento ibídem establece entre otras las Responsabilidades y atribuciones del Administrador General del Fondo de Fomento señalando que *"Son responsabilidades del Administrador General del Fondo de Fomento las siguientes: (...) 6. Con base en los recursos existentes, conocer y validar el Plan Operativo de Fomento de las Entidades e instancias Administradoras de las Líneas de Financiamiento del Fondo de Fomento, para su posterior aprobación por los Directorios respectivos, de ser el caso; (...) 10. Efectuar una revisión de las Líneas de Financiamiento establecidas en la Ley Orgánica de Cultura, de acuerdo al Plan Operativo de Fomento de cada Entidad o instancia Administradora de las Líneas de Financiamiento; previo a su aprobación por parte del Directorio (...);"*

**Que**, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. DM-2019-148 de fecha 16 de agosto de 2019 resuelve: *"Delegar al titular general de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica o quién haga sus veces, para que actúe en calidad de Administrador General del Fondo de Fomento, con la finalidad de que cumpla con las atribuciones y responsabilidad que le corresponde, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de la Artes, la Cultura y la Innovación, expedido por esa Cartera de Estado mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-046 de 04 abril de 2018";*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-CGPGE-2021-0620-M de 10 de agosto de 2021, la economista Andrea Molestina, Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, señala que considerando la atribución conferida al Administrador General del Fondo en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo Nro. MCYP-MCYP-20-0025-A, remite a la señora Ministra, el Informe Nro. IT-CGPGE-001 de fecha 08 de agosto de 2021, en el cual concluye que es necesario contar con una reforma que permita la ampliación en el plazo de entrega de los planes operativos de fomento por parte de las entidades administradoras de las líneas de fomento, a razón de la redefinición de los criterios y lineamientos de política pública cultural, previos a la construcción de dichos planes anuales;

**Que**, el Informe Nro. IT-CGPGE-001 de fecha 08 de agosto 2021, suscrito por la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, quien es funcionaria competente por delegación para pronunciarse, propone: "(...) realizar la reforma al Art. 7 del Acuerdo Nro. MCYP-MCYP-20- 0025-A, de la siguiente manera: Art. 7.- De la Distribución de los Recursos.- Los recursos del Fondo de Fomento, se distribuirán en fondos no reembolsables, de acuerdo a lo determinado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura, conforme a los lineamientos de planificación anual que para el efecto expida el ente rector de la cultura y el patrimonio. Los Administradores de las Líneas de Financiamiento presentarán al Ministro de Cultura y Patrimonio, en los primeros quince (15) días del mes de agosto del ejercicio fiscal anterior, el Plan Operativo de Fomento para su revisión y aprobación, previo conocimiento de los Directorios respectivos; plazo que se podrá ampliar por 60 días por parte del Administrador General del fondo, lo cual deberá estar debidamente motivado";

**Que**, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2021-0856-M de 11 de agosto de 2021, se emite el informe legal a la propuesta de Reforma del Acuerdo No. MCYP-MCYP-20-0025-A, señalando que: "(...) la reforma propuesta es presentada por autoridad competente en cumplimiento de la delegación otorgada por la máxima autoridad y en cumplimiento de las atribuciones otorgadas a esta Cartera de Estado, tanto en la Ley de Cultura como en el Reglamento General de aplicación de la misma, así como según lo establecido en el Acuerdo Ministerial que se pretende reformar";

**Que**, en el recorrido del Sistema de Gestión Documental Quipux, la Ministra de Cultura y Patrimonio, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "De conformidad a las recomendaciones técnica y jurídica elaborar el Acuerdo con la reforma requerida. Proceder conforme normativa legal aplicable."

**Que**, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Reformar el artículo 7 del Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de Artes, la Cultura y la Innovación, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-20-0025-A de 18 de noviembre de 2020, incorporando al final del segundo párrafo el siguiente texto: "(...); plazo que se podrá ampliar por 60 días por parte del Administrador General del fondo, lo cual deberá estar debidamente motivado." Por lo cual, léase el artículo 7 de la siguiente manera:

*"Art. 7.- De la Distribución de los Recursos.- Los recursos del Fondo de Fomento, se distribuirán en fondos no reembolsables, de acuerdo a lo determinado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura, conforme a los lineamientos de planificación anual que para el efecto expida el ente rector de la cultura y el patrimonio.*

*Los Administradores de las Líneas de Financiamiento presentarán al Ministro de Cultura y Patrimonio, en los primeros quince (15) días del mes de agosto del ejercicio fiscal anterior, el Plan Operativo de Fomento para su revisión y aprobación, previo conocimiento de los Directorios respectivos; plazo que se podrá ampliar por 60 días por parte del Administrador General del fondo, lo cual deberá estar debidamente motivado."*

**Artículo 2.-** En todo lo no mencionado en el presente Acuerdo Ministerial, permanece vigente el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-20-0025-A de 18 de noviembre de 2020.

**Artículo 3.-** Encargar la ejecución y aplicación, del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, en su calidad de Administradora General del Fondo de Fomento, quien

notificará de su contenido a las instituciones administradoras de las Líneas de Financiamiento establecidas para el uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.-** Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera el envío del presente Acuerdo Ministerial al Registro Oficial.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**Resolución Nro. SECAP-SECAP-2021-0008-R****Quito, D.M., 26 de julio de 2021****SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL****Dr. Washington Enrique Barragán Tapia  
DIRECTOR EJECUTIVO****Considerando:**

**Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;

**Que,** el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que,** el numeral 1 del artículo 83 ibídem, prescribe *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

**Que,** el inciso primero del artículo 233 ibídem, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

**Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, tipifica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los*

*asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

**Que,** el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, entre ellas: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

**Que,** conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo denominado Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, publicada en el Registro Oficial No. 694, de 19 de octubre de 1978, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 860 de 28 de diciembre de 2015, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero de 2016, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, el artículo 1 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, señala: *“El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP, es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social”;*

**Que,** el artículo 3 de la ley en mención, establece: *“Art. 3.- El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, señala: *“Misión: Contribuir al desarrollo del país impulsando la transformación Productiva y fortaleciendo el servicio público, a través de los servicios de perfeccionamiento, capacitación, y certificación de personas, con excelencia”;*

**Que,** el artículo 9 de la referida norma señala: *“El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2020-0012-R, de 21 de septiembre de 2020, se expidió la REFORMA PARCIAL AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL –SECAP, el cual determina en el numeral 1.1. Proceso Gobernante -Dirección Ejecutiva - Atribuciones y Responsabilidades: *“j. Expedir resoluciones, reglamentos, directrices y demás instrumentos jurídicos en el marco de sus competencias”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025-2019 de 20 de septiembre de 2019, Publicado en Registro Oficial Nro.228 de 10 de enero de 2020, el Lcdo. Andrés Michelena Ayala, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expide el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGIS;

**Que,** en el punto 1.3.1.1 Gestión de Asesoría Jurídica del indicado instrumento jurídico, en relación a las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, numeral 3, determina: *“c. Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución”;*

**Que,** con Resolución Nro. SECAP-SECAP-2020-0002-R de 04 de febrero de 2020, se expide el

Reglamento Interno de Gestión Gubernamental de la Seguridad de la Información del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP;

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. 447, que rige desde el 26 de mayo del 2021, el Ministro de Trabajo, nombra al Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP;

En uso de las facultades y atribuciones legales:

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL - SECAP.**

**Artículo 1.- OBJETIVO.** - Establecer las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las actividades y acciones encomendadas al Comité de Seguridad de la Información, su ámbito de acción, conformación, funcionamiento, funciones y resoluciones.

**Artículo 2.- ÁMBITO DE ACCIÓN.** - El ámbito de acción del Comité de Seguridad de la Información, será a nivel nacional.

**Artículo 3.- CONFORMACIÓN.** -Conformar el Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP el cual estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

1. Director (a) de Administración de Talento Humano, o su delegado
2. Director (a) Administrativo, o su delegado
3. Director (a) de Planificación y Gestión Estratégica, o su delegado
4. Director (a) de Comunicación Social, o su delegado
5. Director (a) de Tecnología de la Información y Comunicación, o su delegado
6. Director (a) de Diseño Pedagógico, o su delegado
7. Director (a) de Certificación de Personas, o su delegado
8. Director (a) de Programación y Promoción de Servicios, o su delegado
9. Director (a) de Evaluación, o su delegado; y,
10. Director (a) de Estudios, o su delegado (como Secretario del Comité).

Integrará también el Comité, con voz, pero sin voto, el siguiente miembro:

11. Director (a) de Asesoría Jurídica (quien participará como asesor),

La participación en las reuniones de cualquier otro funcionario de la Institución que no pertenezca al Comité, deberá contar con el visto bueno de su Presidente, dicha participación podrá ser requerida por cualquiera de sus miembros.

Se faculta a los miembros con voz y voto, en casos fortuitos o de fuerza mayor a delegar a un técnico de su área, la cual debe ser notificada al presidente del Comité y este deberá autorizar dicha delegación.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Comité podrá delegar a uno de los miembros con voz y voto del Comité, para que presida la reunión.

**Artículo 4.- FUNCIONAMIENTO.** - El Comité sesionará en forma ordinaria bimensualmente, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria que deberá ser entregada con dos (2) días hábiles de anticipación por el Secretario (a) del Comité, en la que detallará el orden del día y adjuntará la documentación necesaria.

En caso de que la reunión se vaya a realizar a través de medios telemáticos de comunicación, tales como videoconferencias, entre otros, la convocatoria deberá contener el medio o aplicativo para desarrollar la reunión.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, previa convocatoria entregada con un (1) día hábil de anticipación; sin embargo, por excepción, será también válida la reunión del Comité cuando hallándose presentes las dos terceras partes, éstos acuerden celebrar una sesión, considerando en este caso una auto convocatoria inmediata.

En casos excepcionales o por propia iniciativa del Presidente, se podrá suspender, clausurar la sesión, o cambiar la fecha y hora de la convocatoria; aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el/la Secretario(a) del Comité a sus miembros.

En caso de imposibilidad de asistencia presencial, las sesiones podrán efectuarse a través de medios electrónicos; y, sus resoluciones podrán adoptarse mediante votación electrónica.

Quien ejerza las funciones de Secretario (a) del Comité deberá llevar el registro y las actas de las reuniones.

Las decisiones adoptadas por el Comité se expresarán mediante resoluciones que serán numeradas de manera secuencial. El Secretario será el responsable de su custodia, junto con la demás documentación generada por el Comité y aquella puesta a su consideración.

El Comité informará a la máxima autoridad de la institución sobre el avance en la implementación del Esquema de Seguridad de la Información

**Artículo 5.- QUÓRUM.** - El quórum se conformará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros que tienen voz y voto, uno de los cuales obligatoriamente será el Presidente, en ningún caso se instalará una sesión sin la presencia del Presidente del Comité. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. Sus resoluciones adoptarán por mayoría simple y en caso de empate el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

A las sesiones del Comité que se convoquen podrá invitarse a los funcionarios relacionados con los temas de la agenda a tratar en la reunión, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 6.- FUNCIONES.** -Son funciones del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información:

- a) Gestionar la aprobación de la política y normas institucionales en materia de seguridad de la información, por parte de la máxima autoridad de la Institución.
- b) Realizar el seguimiento de los cambios significativos de los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes.
- c) Tomar conocimiento y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la



seguridad de la información, con nivel de impacto alto.

- d)** Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios, en base al EGSI.
- e)** Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución.
- f)** Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad imprevistos,
- g)** El comité deberá convocarse bimensualmente o cuando las circunstancias lo ameriten, se deberá llevar registros y actas de las reuniones.
- h)** Informar a la máxima autoridad los avances de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
- i)** Reportar a la máxima autoridad las alertas que impidan la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
- j)** Recomendar a la máxima autoridad mecanismos que viabilicen la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
- k)** Velar por la aplicación de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO/IEC 27000 para la Gestión de Seguridad de la información.
- l)** Designar formalmente a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) quien deberá tener conocimiento en Seguridad de la información y Gestión de Proyectos además deberá ser servidor de carrera. La designación de Oficial de Seguridad de la Información deberá ser comunicada al Subsecretario de Estado - Gobierno Electrónico o su delegado, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; así como a la Dirección de Administración del Talento Humano.

**Artículo 7.- DEL PRESIDENTE Y LA FORMA DE DESIGNACIÓN.-** Los miembros integrantes del Comité de Seguridad de la Información designarán de entre ellos por mayoría simple al Presidente, quien ejercerá la representación del Comité. El Presidente cumplirá sus funciones por un año y no volverá a ser designado como tal hasta que todos los miembros del Comité hayan desempeñado esta función.

En caso de ausencia temporal del Presidente, será subrogado por el Vicepresidente el mismo que deberá ser designado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior

**Artículo 8.- PRESIDENTE.** – El/ la Presidente(a) del Comité tendrá las siguientes responsabilidades:

- a)** Disponer la Convocatoria y agenda de reuniones del Comité;
- b)** Presidir, instalar, suspender o clausurar las reuniones del Comité de Seguridad de la Información;
- c)** Poner en conocimiento del Comité las comunicaciones y asuntos dirigidos al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales relacionados con la Seguridad de la Información;
- d)** Mantener reuniones preparatorias con los demás integrantes del Comité que planteen asuntos para conocimiento del Comité o para el mejor cumplimiento de sus finalidades;
- e)** Dichas reuniones serán comunicadas oportunamente al resto de miembros integrantes del Comité, quienes podrán asistir o no a las mismas;
- f)** Ejercer el voto dirimente en caso de empate en las resoluciones que tome el Comité de Seguridad de la Información;
- g)** Suscribir las resoluciones y los documentos e informes que corresponda y deba presentar el Comité de Seguridad de la Información;
- h)** Suscribir las resoluciones y los documentos e informes que corresponda y deba presentar el Comité de Seguridad de la Información;
- i)** Velar por el cumplimiento de las resoluciones que se emitan por parte del Comité;
- j)** Proponer y someter a votación del Comité la calificación como temas reservados;
- k)** Elaborar conjuntamente con el Oficial de Seguridad de la Información el informe de avance en la implementación del Esquema de Seguridad de la Información; y,
- l)** Ejercer las demás funciones que establezca este Reglamento para el funcionamiento ágil, regular y

eficaz del Comité.

**Artículo 9.-SECRETARIO.** – El/ la Secretario(a) del Comité tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Generar y notificar las convocatorias a cada una de las reuniones, conforme a las disposiciones del Presidente;
- b) Asistir a la sesión del Comité;
- c) Preparar las actas de las sesiones en las que constarán las consideraciones efectuadas y las firmas de todos los asistentes;
- d) Elaborar y remitir a los miembros del Comité las actas de cada sesión;
- e) Mantener y custodiar bajo su responsabilidad el archivo de las actas de las sesiones y registro de las convocatorias a las sesiones ordinarias que hayan realizado, de sus documentos adjuntos y complementarios;
- f) Verificar y certificar el quórum de las sesiones;
- g) Certificar cualquier acto o hecho administrativo emanado del Comité;
- h) Informar a los miembros del Comité de toda eventualidad relacionada con el funcionamiento del mismo mediante correo electrónico.

**Artículo 10.- OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** - El Oficial de Seguridad de la Información (OSI), tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Identificar todas las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI;
- b) Generar propuestas para la elaboración de la documentación esencial, del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI);
- c) Asesorar a los funcionarios en la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas;
- d) Elaborar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI);
- e) Elaborar un plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas;
- f) Coordinar la elaboración del Plan de Continuidad de Seguridad de la Información;
- g) Orientar y generar un procedimiento adecuado para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución;
- h) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad con nivel de impacto alto a través de otras instituciones gubernamentales;
- i) Mantener la documentación de la implementación del EGSI debidamente organizada;
- j) Verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos y controles de seguridad institucionales establecidos;
- k) Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), así como las alertas que impidan su implementación; y,
- l) Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad realizará la transferencia de la documentación e información de la que fue responsable al nuevo Oficial de Seguridad, en caso de ausencia, al Comité de Seguridad de la Información.

**Artículo 11.-** El Oficial de Seguridad de la Información (OSI) del SECAP, actuará como contraparte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en la actualización e implementación del EGSI, quien reportará a través del Sistema Gobierno por Resultados (GPR).

**Artículo 12.- RESOLUCIONES.** - Las resoluciones que adopte el Comité de Seguridad de la

Información serán ejecutadas inmediatamente por las unidades administrativas inmersas en dichas resoluciones, cuyos miembros informarán a la Presidencia de manera oportuna sobre su cumplimiento.

### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**PRIMERA.** - Derogar la Resolución Nro. SECAP-SECAP-2020-0002-R, de 04 de febrero de 2020.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión y publicación de la presente Resolución.

**SEGUNDA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Cúmplase y publíquese.**

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia  
**DIRECTOR EJECUTIVO**



Firmado electrónicamente por:  
WASHINGTON  
ENRIQUE BARRAGAN  
TAPIA

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1136**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada con hoja de ruta No. SB-SG-2021-26841-E, el Máster Leonardo Alexis Vélez Aguirre, solicitó la calificación de su representada como profesional que realiza estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social que se encuentran bajo el control de Superintendencia de Bancos;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social;

**QUE** el artículo 5, del capítulo I “Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título IV “De la actividad actuarial”, del libro II “Normas de control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social;

**QUE** el inciso sexto del artículo 6 del capítulo I de la norma antes citada, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2021-1382-M de 11 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios;

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR.-** a VELEZ & VELEZ ENTERPRISE RISK MANAGEMENT S.A., como profesional que realiza estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social que se encuentran bajo el control de Superintendencia de Bancos, con R.U.C. No. 1792465303001.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA.-** La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PEA-2014-015

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de junio del dos mil veintiuno.



**Mgs. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el once de junio del dos mil veintiuno.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina**  
**SECRETARIA GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1137**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** con la hoja de ruta No SB-SG-2021-26926-E, mediante la cual el matemático actuarial José Nicolás Dueñas Loza Gerente General de LOGARITMO CONSULTORÍA MATEMÁTICO ACTUARIAL DUEÑAS LOZA CÍA LTDA., solicitó la calificación de su representada como profesional que realiza estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social que se encuentran bajo el control de Superintendencia de Bancos;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social;

**QUE** el artículo 5, del capítulo I “Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título IV “De la actividad actuarial”, del libro II “Normas de control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social;

**QUE** el inciso sexto del artículo 6 del capítulo I de la norma antes citada, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2021-1383-M de 11 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios;

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 17 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR.-** a LOGARITMO CONSULTORÍA MATEMÁTICO ACTUARIAL DUEÑAS LOZA CÍA LTDA., como profesional que realiza estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social que se encuentran bajo el control de Superintendencia de Bancos, con R.U.C. No. 1790834948001.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA.-** La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PEA-2006-003

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de junio del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el once de junio del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina  
SECRETARIA GENERAL

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado electrónicamente por:  
**SILVIA  
JEANETH  
CASTRO MEDINA**

-----  
Dra. Silvia Jeaneth Castro  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1148**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-25902-E, el señor Fabián Daniel Tormen Naranjo con cédula No. 1710682012, solicitó la calificación como perito valuador en el área de vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2021-1365-M de 10 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al señor Fabián Daniel Tormen Naranjo con cédula No. 1710682012, como perito valuador en el área de vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.



**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA**, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2007-900.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de junio del dos mil veintiuno.



**Mgs. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el diez de junio del dos mil veintiuno.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina**  
**SECRETARIA GENERAL**

<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>	
<b>CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL</b>	
	Firmado electrónicamente por: <b>SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA</b>
----- <b>Dra. Silvia Jeaneth Castro SECRETARIA GENERAL</b>	

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0395****CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la*

*Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'";*

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: "**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva";
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes";
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: "(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador";
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003158, de 25 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709196001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**" (énfasis agregado);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709196001;*
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’*

*(...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);’*

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...);’*

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* **C. RECOMENDACIONES:** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...);’* entre dichas organizaciones se encuentra la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709196001;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *.- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).* **5. RECOMENDACIONES:** *.- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS,*

*analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...);* entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709196001;

**Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES: *“(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (...)”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709196001, domiciliada en el cantón ELOY ALFARO, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES, con Registro Único de Contribuyentes No.



0891709196001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA AGRO MADERERA MADEREROS TROPICALES del registro correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003158; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

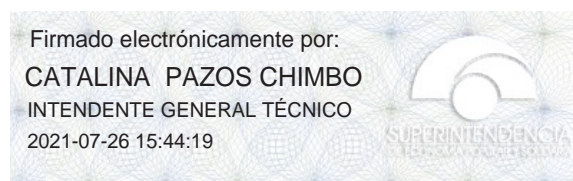
**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de julio de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0396****CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004715, de 19 de septiembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía

*Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);*

**Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...).” Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de

Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001;

**Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

*financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001;

**Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO: *"(...) están incurso en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*";

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*";

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;



- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001, domiciliada en el cantón QUININDÉ, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891709390001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la

cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ANTONIO del registro correspondiente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004715; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.


**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

### COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:  
CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
2021-07-26 15:45:46



**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0412****CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 309 ibídem dispone: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente*”;
- Que,** el penúltimo inciso del artículo 312 de la norma antes citada indica: “*(...) El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de este cuerpo legal (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 002-SDRCC-2.002, de 06 de febrero de 2002, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “SUMAK KAUSAI”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;
- Que,** a través del Acuerdo No. 005-DPT-C-2008, de 06 de febrero de 2008, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó la reforma parcial al estatuto de la Entidad antes señalada, bajo la denominación de “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “SUMAK ÑAN” LTDA;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000372, de 23 de abril de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-076, de 28 de julio de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN

- LTDA, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el artículo 303, numeral 5), del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F, de 23 de septiembre de 2015; y designar como liquidador de la Entidad al señor Vicente Javier Núñez Garcés, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IFMR-2017-0165, de 08 de agosto de 2017, esta Superintendencia resolvió remover al señor Vicente Javier Núñez Garcés y nombrar en su lugar, al señor Lorenzo Xavier Aguagallo Parra como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, también servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IFMR-2018-0036, de 25 de abril de 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió remover del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Lorenzo Xavier Aguagallo Parra y nombrar a la señora Sofía Maribel Mayorga Poveda, servidora pública de esta Superintendencia, como liquidadora de la Entidad;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-0231, de 19 de julio de 2019, este Organismo de Control resolvió ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 28 de julio de 2021, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-028, de 22 de julio de 2021, se desprende que mediante Trámite No. SEPS-UIO-2021-001-053121, ingresado a esta Superintendencia el 21 de julio de 2021, la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN” solicita la ampliación del plazo para el proceso de liquidación de su representada, a efecto de lo cual ha remitido el cronograma correspondiente;
- Que,** en el antedicho Informe Técnico, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre la base del informe presentado por la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal recomienda: *“(…) 4. RECOMENDACIONES.- En base a los antecedentes expuestos y a la normativa aplicable, en razón de que la liquidadora ha sustentado debidamente su solicitud, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero recomienda (…) se autorice la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUMAK ÑAN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, hasta el 28 de septiembre de 2021, conforme establece el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero (…)”* (énfasis agregado);
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2021-1664, de 22 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-028, a la vez que recomienda: *“(…) se autorice la ampliación del plazo de liquidación de la*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUMAK ÑAN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, hasta el 28 de septiembre de 2021 (...)*”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1667, de 22 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomienda: “(...) *se autorice la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUMAK ÑAN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debidamente justificada, hasta el 28 de septiembre de 2021 (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1594, de 23 de julio de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1594, el 23 de julio de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*Proceder*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico el suscribir las resoluciones de ampliación de plazo de liquidación de las entidades controladas por la Superintendencia; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891720595001, domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, hasta el 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

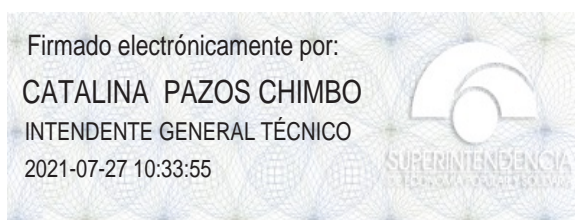
**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la liquidador/a de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK ÑAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-076; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 días de julio de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA**  
Razón: CERTIFICADO ORIGINAL-4 PAGES  
Localización: OROQUENA-SOPS  
Fecha: 2021-08-10T15:11:41.219-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.